



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veinte

Referencia: 110014003081-2020-00106-00

1.- En atención a lo solicitado por la apoderada del extremo demandante, en donde peticionó autorización para iniciar la ejecución de las obras, el Juzgado la denegará por los siguientes motivos:

El Decreto 798 de 2020 del 4 de junio de 2020, en su artículo 7 estipuló que *“el Juez autorizará con el auto admisorio de demanda (...), el ingreso al predio y la ejecución de obras”*, no obstante, el presente proceso fue admitido el pasado 27 de febrero de 2020 (fl. 116), por tanto, dicha autorización se debía realizar al momento de calificarse la demanda y no en el trámite de la misma. Además, la alusiva normatividad no reguló el tránsito de legislación, para darle aplicación a lo allí previsto, pues solo tiene aplicación *“durante el término de la emergencia sanitaria”*.

Ahora bien, no puede perderse de vista que en auto del 16 de julio de 2020 (fl.118), se corrigió y adicionó el auto admisorio de demanda, comisionando al Juez Promiscuo Municipal de Subachoque – Cundinamarca, para realizar la inspección judicial del predio sirviente identificado con el FMI. No. 50N-214217 conforme lo regula el numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, y en su defecto efectuar la respectiva autorización de la ejecución de la obras, conforme la norma referida.

Al respecto, es dable aclarar que el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en su parágrafo 2 del artículo 1¹, autorizó la realización de inspecciones judiciales.

Por tanto, con el fin de darle celeridad al juicio y no paralizar el proyecto de líneas de transmisión, el Despacho requerirá a la secretaría de esta judicatura para que proceda a entregar el Despacho Comisorio, al extremo demandante.

2.- Agregar a los autos la consignación efectuada por la parte demandante por valor de \$22.991.915.00, por concepto de indemnización de la imposición de la servidumbre.

Concerniente a la conversión del título depositado al proceso de la referencia (fl. 28) el Juzgado lo negará, en razón a que en el portal de depósitos judiciales, es dable consultar el título depositado por el número de cedula y/o nit de las partes obrantes en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE,

¹ Parágrafo 2. A partir de la entrada en vigencia de este Acuerdo se podrán realizar las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes, salvo que los consejos seccionales de la judicatura determinen lo contrario, de conformidad con la información sanitaria que entregue el Ministerio de Salud y Protección Social; en este último caso, los procesos en los que deban adelantarse dichas actuaciones se tramitarán en forma virtual en todo lo que no dependa de ellas o hasta el vencimiento del término probatorio, según corresponda.

1.- Denegar las solicitudes elevadas por la apoderada del extremo demandante, por lo brevemente expuesto en precedencia.

2.- Secretaría sírvase a entregar el Despacho Comisorio No. 0063 a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ERIKA MARITZA MÉNDEZ ACERO
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 38 del 13 octubre de 2020, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

LEONARDO LARROTA MEZA
Secretario